



RESOLUCIÓN 085
(del 20 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DEL PROCESO
PME-0200320503525”**

La Personería Municipal de Envigado, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 Que, el día veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, se publicó en plataforma Secop II, la invitación pública correspondiente al proceso de Selección de Mínima Cuantía PME-0200320503525 cuyo objeto es “Compra de Tóner para las Impresoras de la Personería de Envigado”, junto con los demás documentos que hacen parte integral del proceso contractual, desde los componentes técnicos, jurídicos y financieros.

1.2. Que, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el cronograma publicado debidamente en la plataforma SECOP II; el día 20 de mayo del año en curso, se recibieron ocho (8) ofertas de los siguientes proponentes:

ÍTEM	PROPONENTE	FECHA Y HORA DE PROPUESTA	VALOR
1	AOC SOLUCIONES	25/04/2025 8:19 AM	\$29.120.681
2	PC PRONTO SAS	25/04/2025 8:49 AM	\$29.374.793
3	COMPUEXODO	25/04/2025 9:49 AM	\$30.470.000
4	FERRYASOCIADOS	24/04/2025 8:44 PM	\$30.355.137
5	RIO TECHNOLOGY S.A.S.	22/04/2025 12:29 PM	\$31.519.292
6	MULTITINTAS.INK S.A.S	25/04/2025 9:29 AM	\$31.697.731
7	S.O.S. SOLUCIONES DE OFICINA & SUMINISTROS S.A.S.	24/04/2025 6:41 PM	\$31.861.248
8	VORTICE S.A.S.	25/04/2025 9:52 AM	\$31.870.342

1.3. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, la entidad revisó las ofertas económicas, verificó la de menor precio en este caso la presentada por AOC Soluciones, cumpliera con las condiciones de la invitación, encontrando que NO se encontraba habilitado, se solicitó subsanar los documentos requeridos dentro del tiempo establecido en el cronograma, es decir, hasta el 28 de abril de 2025 - 7:00 pm.



Personería

Municipal de Envigado

1.4. Que, dentro del término establecido por la entidad, el oferente allegó tres (3) documentos subsanables dentro del cual se encontraba el certificado de Distribuidor Autorizado que emite el fabricante y/o subsidiaria de la marca en Colombia, en este caso Hewlett Packard -HP- Inc. Colombia.

Colombia, 28.04.2025
Reg: # LATAM-LETTER30084478212



HP Colombia S.A.S.
Carrera 11b # 90 25 piso 14
Bogotá, Colombia

Debe destacarse que entre los productos de la línea de Hardware de Impresión e Imagen (Printing and Personal Systems) de HP se incluyen los productos de Hardware y suministros de Impresión de la marca Samsung, esto en virtud de que a partir del pasado 1° de noviembre de 2011 HP adquirió en su totalidad el negocio de productos de Impresión de la marca Samsung a nivel mundial.

La presente certificación tiene una validez de seis (6) meses para licitaciones públicas y de tres (3) meses para licitaciones privadas y deja constancia de lo indicado en la misma al momento de su expedición. Si como destinatario o receptor de la misma usted requiere confirmación de que la presente contiene información fidedigna y/o sigue siendo válida a la fecha de su revisión, por favor comuníquese al correo electrónico mpca_cliente@hp.com y con gusto la ayudaremos.

Sin otro particular, les saludo atentamente,

Sandra Hincapié
Representante Legal

Distribuidor Autorizado 01041
Ref: REG-0004478212

Distribuidor Autorizado

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PME-0200320503525
COMPRA DE TONER PARA LAS IMPRESORAS DE LA PERSONERIA DE ENVIGADO

HP Colombia S.A.S., reconoce que:

- AOC SOLUCIONES S.A.S. tiene la intención de presentar una oferta, la cual incluye productos HP Inc. (Printing and Personal Systems) y los servicios de HP Care Pack (en lo sucesivo "Productos HP") y,
- Si la adjudicación fuere otorgada al Distribuidor Autorizado de HP, éste negociará y firmará un contrato que se regirá exclusivamente por los términos y condiciones previstos por el Cliente y el Distribuidor Autorizado HP, para el suministro de productos y servicios HP al Cliente, incluyendo los Productos HP.

HP Colombia S.A.S., reconoce que el Distribuidor Autorizado de HP es, a la fecha de esta carta, un distribuidor autorizado, pero no exclusivo de HP, para la venta de Productos HP en Colombia.

Los Productos HP están cubiertos por la garantía estándar de HP con las especificaciones de los términos y condiciones de las garantías aplicables a Colombia. Los servicios HP Care Pack son servicios estándares de HP prepagados y temporales. El Distribuidor Autorizado de HP podrá ofrecer dicha garantía estándar a los usuarios finales que adquieren y utilizan los Productos HP en Colombia y HP Colombia S.A.S., respetará y cumplirá con dichas extensiones de garantía.

No obstante, todo lo aquí mencionado:

1. El Distribuidor Autorizado de HP está actuando por su cuenta y en nombre propio, por lo que no posee derecho, poder, o cualquier otro, para crear obligaciones o deberes, expresos o tácitos, por cuenta de HP Colombia S.A.S., o cualquier otro de HP.
2. HP Colombia S.A.S., será únicamente responsable frente al Cliente en lo que respecta a la garantía estándar y/o a los términos y condiciones del HP Care Pack. El Distribuidor Autorizado de HP será el único responsable por las ampliaciones o extensiones de dicha garantía y/o de los términos y condiciones.

Esta carta es válida para que el canal AOC SOLUCIONES S.A.S. participe en la siguiente categoría de productos HP: Value Stream Supplies.

1.5. Que, una vez verificados los documentos subsanados por el Proponente, partiendo de la buena fe y la presunción de legitimidad y autenticidad del documento privado y, de conformidad con las reglas establecidas en la Invitación Pública y previendo que este cumple con todas las condiciones exigidas en el aviso de invitación; se recomendó al Ordenador del Gasto, adjudicar el proceso PME-0200320503525 a la empresa AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2 representada legalmente por EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.555.313 y Luz Marina Sanabria Durán como representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía 28.732.615 por valor Veintinueve millones noventa y dos mil seiscientos ochenta y un pesos M/L (\$29.120.681).

1.6. Que, el día veintinueve (29) de abril de 2025, se recibe la siguiente Observación a través de la plataforma Secop II

De acuerdo la informe publicado por la entidad solicitamos rechazar la oferta presentada por el proponente AOC Soluciones S.A.S, dado que la Certificación de distribuidor autorizado enviada esta con fecha posterior al cierre del proceso, dicho esto estaría en causal de rechazo según el numeral 15. "Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos habilitantes (Jurídicos, de experiencia, financieros, técnicos) y hacen parte de estos, las especificaciones técnicas mínimas requeridas que deben cumplirse en su totalidad o dentro del tiempo fijado en el cronograma para tal efecto y en todo caso no podrá acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." dicho esto la certificación enviada por el proponente esta con fecha del 28 de abril como se puede evidenciar en el pantallazo y la fecha del cierre del



proceso fue el día 25 a las 10am. Es menester recordar el concepto emitido por el Consejo de Estado donde se reitera que "8...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...).

1.7. Que, como se evidencia en la Plataforma Secop II, en la misma fecha, la Entidad requirió al proveedor para que demostrara que la calidad de Distribuidor Autorizado la tenía antes de la fecha de cierre del proceso, por lo cual aportó un certificado de Distribuidor autorizado expedido en el año 2024 presentado en otro proceso, entendiéndose que la calidad de distribuidor autorizado existía antes del cierre del proceso referenciado.

Colombia, 08.04.2024
Reg. #:LATAM-LETTERS0603738398



HP Colombia S.A.S.
Carrera 11b # 99 25 piso 14
Bogotá, Colombia

Distribuidor Autorizado

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
UBPD-MC-002-2024
SUMINISTROS DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN (TÓNER, CARTUCHOS) PARA LA UBPD

HP Colombia S.A.S. reconoce que:

- AOC SOLUCIONES S A S, tiene la intención de presentar una oferta, la cual incluye productos HP Inc (Printing and Personal Systems) y los servicios de HP Care Pack (en lo sucesivo "Productos HP").
- Si la adjudicación fuere otorgada al Distribuidor Autorizado de HP, éste negociará y firmará un contrato que se regirá exclusivamente por los términos y condiciones previstos por el Cliente y el Distribuidor Autorizado HP, para el suministro de productos y servicios HP al Cliente, incluyendo los Productos HP.

HP Colombia S.A.S. reconoce que el Distribuidor Autorizado de HP es, a la fecha de esta carta, un distribuidor autorizado, pero no exclusivo de HP, para la venta de Productos HP en Colombia.

Los Productos HP están cubiertos por la garantía estándar de HP con las especificaciones de los términos y condiciones de las garantías aplicables a Colombia. Los servicios HP Care Pack son servicios estándares de HP prepagados y empacados. El Distribuidor Autorizado de HP podrá ofrecer dicha garantía estándar a los usuarios finales que adquieran y utilicen los Productos HP en Colombia y HP Colombia S.A.S. respetará y cumplirá con dichos estándares de garantía.

No obstante, todo lo aquí mencionado:

- El Distribuidor Autorizado de HP está actuando por su cuenta y en nombre propio, por lo que no posee derecho, poder, o autoridad alguna, para crear obligaciones o deberes, expresos o tácitos, por cuenta de HP Colombia S.A.S., o compañía alguna de HP.
- HP Colombia S.A.S. será únicamente responsable frente al Cliente en lo que respecta a la garantía estándar y/o a los términos y condiciones del HP Care Pack. El Distribuidor Autorizado de HP será el único responsable por las ampliaciones o extensiones de dicha garantía y/o de los términos y condiciones.

Esta carta es válida para que el canal AOC SOLUCIONES S A S participe en la siguiente categoría de productos HP:
Value Toner Supplies

1.8. Que, estando en firme el Informe Definitivo de Evaluación se procedió a emitir Aceptación de la Oferta del proceso PME-0200320503525 Compra de Tóner para las Impresoras de la Personería de Envigado", adjudicando a la empresa AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2 representada legalmente por EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.555.313. Adjudicación que fue publicada en la plataforma SECOP II.

1.9. Qué, el día 06 de Mayo del corriente, después de que la entidad aprobara pólizas de garantías solicitadas al proveedor e iniciar ejecución en la plataforma Secop II, se recibió un correo electrónico de la



Personería

Municipal de Envigado

empresa HP Inc. Colombia, donde indicaban que el "Certificado de Distribuidor Autorizado" con el cual el oferente había subsanado, era apócrifa así:

"En respuesta a su solicitud donde requiere la validación de la veracidad de la carta adjunta, nos permitimos informarle que la documentación adjunta es apócrifa puesto que la carta que le fue ofrecida de parte de esta compañía no fueron emitidas bajo los sistemas y procesos que HP Inc. y/o subsidiarias tienen para los efectos. La carta no fue descargada por medio de nuestros sistemas ni emitida por nuestro equipo de trabajo".

1.10. Que, ante dicho mensaje y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, mediante vía telefónica y correo electrónico se dio traslado al representante legal de la empresa contratista, el señor EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA para que asistiera de manera presencial a la entidad y por medio escrito también diera su versión de lo expuesto.

1.11. Que, a lo anterior el proveedor, el día 06 de mayo de 2025, respondió a la entidad, aportando a través de SECOP 2 otro certificado con fecha del veintinueve (29) de abril de 2025 e indicando "Dando respuesta al anterior correo envió última carta emitida por HP, la anterior carta fue subida por error".

1.12. Que, con el fin de continuar respetando el debido proceso y evitar ambigüedades en la interpretación de lo respondido por parte del oferente, la entidad escribe nuevamente a la empresa HP Inc. Colombia, quien responde:

Buen día estimados,

Dando respuesta a su solicitud nos permitimos informarle que el canal sí es distribuidor Autorizado, sin embargo, la carta entregada el 28 de abril no fue descargada por medio de nuestros sistemas ni emitida por nuestro equipo de trabajo. Al canal le emitimos carta de distribuidor autorizado el día 29 de abril.

Adjunto encuentran ambas cartas. La carta con fecha del 28 de abril es falsificada y las que contienen fecha del 29 sí son emitidas y descargada por nuestros sistemas.

Quedamos atentos a cualquier duda o aclaración adicional.
Cordialmente

KDP

Deal Reg MCA

Resource designated by Americas BPS to HP Inc Colombia

1.13. Que, el pasado 7 de mayo de la presente anualidad, a empresa AOC Soluciones allega mediante correo electrónico carta de solicitud de subsanación, indicando que lo sucedido fue un "error material":



Bogotá D.C. 07 de mayo, 2025.

AOC Soluciones SAS identificada con numero de NIT 900709610-2, en calidad de oferente adjudicado del proceso de contratación identificado con el número PME-0200320503525, se permite manifestar que, con fecha 27 de abril de 2025, fue remitida documentación correspondiente al cumplimiento de los requisitos del proceso, dentro de la cual se incurrió en un error material, consistente en el envío erróneo de la certificación de distribuidor de HP.

Respetuosamente solicitamos a esa honorable entidad permitir la **subsanción del citado error**, mediante las cartas aclaratorias emitidas y adjuntas por el fabricante HP, conforme al requerimiento de la entidad. Estas ya han sido validadas en cuanto a su veracidad.

Es importante destacar que se trata de un error involuntario, de carácter no sustancial, y que la **póliza de cumplimiento fue efectivamente adquirida y suscrita en debida forma**, siendo aceptada por la entidad con la firma del contrato por ambas partes. Confirmamos además que el objeto contractual se encuentra en **avanzada ejecución**, así como la **adquisición de los bienes amparados por la mencionada póliza**:

- **Número de póliza:** CHU-100046619
- **Aseguradora:** Vélez Seguros
- **Fecha de expedición:** 30 de abril de 2025
- **Fecha de aceptación por la entidad:** 6 de mayo de 2025

Adjuntamos al presente el documento correcto para su respectiva consideración, reiterando nuestra **disposición total a cumplir con los requisitos del proceso y a garantizar los principios de transparencia y selección objetiva.**

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

Carlos Alberto Suárez R.
Director Comercial
AOC Soluciones

1.14 Que, el día quince (15) de mayo del presente año, asistió de manera presencial a la entidad el señor EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.555.313, actuando como representante legal de la empresa AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2, a reunión citada por la Personería, donde se garantizó el derecho a la defensa y de la cual se elevó acta (Anexo 1 del presente acto administrativo). En dicha diligencia el señor Dusan Sanabria manifestó lo siguiente:

Inicialmente se ofrece una excusa, es un error humano, la persona que estaba manejando gobierno era una empleada nueva, la cual por el afán de subsanar para ganar el proceso tomó una carta anterior y la modificó, esta carta se había generado para otra entidad, ya que manejamos gobierno hace 3 años, o sea contratación con el estado, se maneja la información de todas las contrataciones y ella subsanó a las 6:40 pm de la noche, ella hizo la solicitud de dicha carta a través de correo electrónico y de la plataforma, al ver que HP. INC no contestaba, me solicitó apoyo para que me comunicara con HP. INC y la ayudara con la expedición de la certificación. Yo hable con Claudia Castro de HP. INC ella me ayudó con todo el proceso, en la primera solicitud que se hizo en la plataforma se hizo con un error, entonces Claudia me dijo que la volviera hacer y la hicimos nuevamente de manera correcta,



Personería

Municipal de Envigado

pero luego se perdió la comunicación con HP. INC después de una hora; luego le informé a la empleada que lastimosamente no nos pudieron ayudar, entonces ella me dijo que no podíamos dejar así, y por parte mía le dije que no subsanáramos o que subiéramos una carta de un proceso anterior, la empleada Juliana Cañas modificó la carta, modificando la fecha, el número del proceso y el número con el que identifica HP. INC las cartas, al enterarnos al otro día no sabíamos que ella había subsanado. Solo vimos que estaba adjudicado, y supuse que se había subsanado con la carta anterior pero sin modificar, y luego la entidad me solicitó una carta anterior ahí fue donde no comprendí la situación, de igual forma procedimos con la adquisición de los insumos y las pólizas, y luego HP. INC llamó al director comercial Carlos Suarez, y le informó lo que había sucedido, al darnos cuenta tomamos medidas y se realizó el proceso de aclaración de lo que había sucedido y se procedió con el despido de la empleada.

Pregunta Asesor Jurídico Juan Diego Tamayo: ¿con base en lo que nos explica, nos puede aclarar, cuando se aduce que hubo un error en la carta expedida, para ustedes de que consta ese error?

Respuesta: Yo no sabía lo que había pasado, entonces al ver lo sucedido, vi que era un error lo que había cargado que era una carta en vez de otra, el error fue en la fecha, el código, departamento y a quien iba dirigida.

Pregunta Asesor Jurídico Juan Diego Tamayo: ¿explíquenos por favor, Claudia de HP. INC ella es la jefa o directora encargada del departamento, ella firma o tiene potestad para expedir las certificaciones?

Respuesta: ella es el enlace con las personas de cartas, nos ayudó a generar presión para que sacaran las cartas, para que nos dieran prioridad, Ella es empleada de HP. INC

Pregunta Asesor Jurídico Juan Diego Tamayo: ¿al momento de solicitar nuevamente la certificación, por qué no solicitaron una explicación de lo ocurrido?

Respuesta: cuando nos dimos cuenta del error, le solicitamos a HP. INC para que por favor aclaren lo sucedido y por ello llegó el segundo correo de HP. INC, La certificación estaba generada y no teníamos como decirle que aclarará la situación porque no sabíamos en el momento que solicitamos la certificación. Al momento de solicitar la carta el día 28 no sabíamos lo que iba a suceder, sino hasta que HP INC nos dio el aviso.

Pregunta Andrés Franco Pérez: ¿Mauricio, usted en calidad de Representante Legal, informe al despacho quién es la persona encargada de administrar y manejar la clave y el usuario del **SECOPI** en su empresa?

Respuesta: soy yo



Pregunta Andrés Franco Pérez: ¿conforme a su respuesta anterior, indíqueme al despacho por favor si fue usted es quién aceptó el presente proceso dentro de la adjudicación en el SECOP II?

Respuesta: sí, fui yo

Pregunta Andrés Franco Pérez: ¿conforme a su respuesta anterior, y teniendo en cuenta que en su declaración manifestó: "por parte mía le dije que no subsanáramos o que subiéramos una carta de un proceso anterior" por favor indique al despacho por qué aceptó en SECOP II?

Respuesta: por la indicación que le di a la empleada que podía subsanar con una carta de distribuidor autorizado de un proceso anterior

Pregunta Andrés Franco Pérez: ¿con base en su respuesta anterior, indique si usted como representante legal y basado en su experiencia licitando, sabía que allegar una carta de un proceso anterior podría inducir a la personería a un error en materia de adjudicación?

Respuesta: la verdad no lo sabía, porque nunca habíamos tenido esta experiencia respecto a una carta falsa o inducir a la entidad a un error; no habíamos tenido la necesidad de realizar este tipo de prácticas.

Pregunta Andrés Franco Pérez: ¿con base en lo hasta ahora manifestado por usted, indique si usted es la persona que aprueba en SECOP II, que maneja las claves y contraseñas de SECOP II y quien como lo manifestó, es la persona que revisa para aceptar el proceso. ¿Por qué no evidencio lo que ahora nos dice fue un error?

Respuesta: no se revisó totalmente el procedimiento y confiamos en la persona que presentó el proceso, porque es una persona allegada, todas las personas de la compañía son familiares, ella ingresó por medio de un primo, y cometí el error de confiar en ella como representante legal y no revisar.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1 AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2, actuando por conducto de su representante legal, presenta a través de la plataforma de SECOP 2 un certificado de "Distribuidor Autorizado", supuestamente expedido por la empresa Hewlett Packard -HP- INC Colombia, con el fin de subsanar un requisito habilitante dentro del término establecido; que según lo manifestado por la empresa HP INC, deja ver una presunta falsedad material e ideológica en la documentación allegada.

2.2 La única respuesta y justificación que indica el proveedor AOC SOLUCIONES por correo electrónico es la alusión a que se cometió un error material y luego el jueves 15 de mayo en reunión manifestó lo anteriormente señalado en el numeral 1.14. de lo cual se deja constancia en el documento adjunto, que hará parte integral del presente acto administrativo "acta de reunión".

2.3 Con base en el error material, es menester indicar por parte de este despacho que, el mismo se refiere a una equivocación involuntaria y evidente que **no afecta el contenido sustancial** de un documento, siendo de clase tipográfico como nombres o fechas incorrectas; numéricos como cifras mal escritas, de transcripción cuando un dato se copia erróneamente de una fuente original. Lo que en este caso no podría alegarse toda vez que se presentó, según las pruebas que obran dentro del proceso, una **alteración intencional del contenido y origen** del documento allegado por parte del oferente AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2.

2.4 De lo anterior, de manera meridiana para la Entidad, existen sendas apreciaciones que superan una simple injerencia subjetiva; concluyendo que, existen condiciones exógenas al trasegar administrativo que incidieron en la adjudicación, y que de haber sido puestas en conocimiento en el íter de la selección, es decir antes de la adjudicación, hubieran tenido como consecuencia la prevista en el ítem "Causales que generan el rechazo de las ofertas o la declaratoria de desierto del proceso" contenidas en el Aviso de Invitación del proceso y en el estudio previo.

2.5 Por ello, de las pruebas en cuestión relacionadas, examinadas de manera conjunta, el desconocimiento de expedición por parte de HP Inc. Colombia, el reconocimiento por parte del proveedor aludiendo que fue un "error material", muestran un escenario de distorsión que resta elementos de veracidad de la certificación aportada, por lo que, en el plano contractual en el que nos encontramos, da rienda a la configuración de la causal prevista en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, relacionada con la obtención de la adjudicación por medios ilegales.

2.6 Destáquese en este punto que la expresión de la voluntad de la entidad nació sin el consentimiento pleno de la verdad, configurándose un vicio en su concepción, pues como ya se dijo, de haberse sabido por parte de la entidad el origen engañoso del documento, no se hubiera adjudicado el contrato.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ALCANCE DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de autotutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les «(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)»¹, del interés público o de derechos fundamentales.

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, del título III de su parte primera.



Las normas de carácter general sobre el tópico de la revocabilidad de los actos expedidos por la Administración, están contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; no obstante, existen disposiciones especiales sobre la materia, que versan situaciones particulares como en materia de contratación, donde el mismo Estatuto General de la Contratación Pública, es quien señala las reglas que deben ser observadas por las autoridades para su procedencia en sede administrativa de esta figura de garantía del ordenamiento jurídico.

Entonces, para nuestro propósito téngase presente que el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, hoy derogado, claramente ordenaba que «El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario». Nótese cómo la norma citada, sin lugar a duda, contenía un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre procedimiento administrativo general vigente en su tiempo, es decir, las contenidas en el otrora Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en su momento reguló en sus artículos 69 a 74, las disposiciones sobre las cuales se establecían las causales de procedencia de la revocatoria, oportunidad, efectos de la solicitud y la correspondiente decisión, así como el procedimiento a seguir para ello.

Ergo, mírese como en un principio la Ley 80 de 1993, no permitía la revocación del acto de adjudicación, en ningún evento, ni siquiera en los consagrados en las normas procedimentales generales citadas, pues claramente postulaba la irrevocabilidad del acto de adjudicación en términos absolutos.

No obstante, a ello, con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, particularmente su artículo 9, se reemplazó esta regla absoluta de irrevocabilidad del acto de adjudicación, estableciéndose dos excepciones a la regla general fijada. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, **la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**; en cuyo caso, prevé la norma, “este podrá ser revocado”. Sobre esta nueva regla de origen legal, el Consejo de Estado ha dicho:

“Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación «se obtuvo por medios ilegales»”

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda, el H. Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la revocatoria, debe verificarse que el acto se produjo por medios ilegales, «lo cual, a título ilustrativo, puede ocurrir cuando se suministre información contraria a la realidad o documentación fraudulenta.». Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, señaló:

2 CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de agosto de 2017. Radicación: 2346. C.P. Álvaro Namén Vargas.



"Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, (...)"

Colombia Compra Eficiente ha dicho frente al tema (C-063 de 2025)

*"[...] la Entidad Estatal debe respetar el debido proceso del adjudicatario cuando pretenda establecer si i) ha sobrevenido una causal de inhabilidad e incompatibilidad entre el acto de adjudicación y la suscripción del contrato o ii) **si el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales**³. En otros términos, con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la Entidad Estatal debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello*

La aceptación de la oferta reviste el carácter de acto jurídico conclusivo o definitivo de la etapa precontractual en la modalidad de mínima cuantía, toda vez que, por medio de este acto de la administración, en virtud de requisitos habilitantes, se acepta la oferta más favorable para la entidad pública. Al respecto, el Consejo de Estado, ha equiparado el acto de aceptación de la oferta, con el acto de adjudicación.

Por lo anterior, el mecanismo adecuado para atacar el contenido de este acto administrativo ante la ocurrencia de vicios que afecten su validez, permite que el mecanismo jurídico procedente sea la revocatoria directa.

³. ^o Subraya y negrita por fuera del texto.

4. CUESTIÓN FINAL

4.1 Como quedó demostrado en las líneas que anteceden, el actuar de la Personería Municipal de Envigado, de ninguna forma puede verse maculado, pues, el procedimiento adelantado se efectuó con total apego a las disposiciones vigentes sobre la materia; no obstante, y dados los hechos y el análisis puesto de presente a la entidad, se advierte la consecuencia lógica de la procedencia Revocatoria.

4.2 Por consiguiente, luego del correspondiente análisis y cotejo de la información puesta en conocimiento de la Personería Municipal de Envigado, se evidencian irregularidades que superan los límites de la presunción de buena fe inherente a los procedimientos de selección. En consecuencia, deviene imperativo establecer la existencia de un vicio en el consentimiento en la manifestación de la voluntad de la entidad materializado en la Aceptación de la oferta, lo que conlleva a la configuración de los elementos necesarios para que se configure su revocatoria; aunado a ello, esta Entidad procederá a la compulsa de copias a las autoridades competentes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieron parte de lo deprecado, para lo de su resorte y competencias.

4.3 Que una vez revocada la aceptación de la oferta PME-0200320503525 el contrato es revocado, y se deja sin efectos el presente proceso contractual, teniendo en cuenta que se vio viciada la etapa precontractual y de adjudicación al tener en cuenta un documento que no era verídico.

4.4 Que conforme a las anteriores precisiones y teniendo en cuenta las facultades legales y constitucionales de la entidad, la misma a través de su ordenador del gasto en calidad de Personera Municipal de Envigado,

RESUELVE:

Primero: Revocar la Aceptación de la oferta y el proceso PME-0200320503525 cuyo objeto es "Compra de Tóner para las Impresoras de la Personería de Envigado", acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Segundo: Notificar de manera electrónica mediante el SECOP II y al correo electrónico consultor1@aocsoluciones.com el presente acto administrativo a la empresa AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2 representada legalmente por EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.555.313 y Luz Marina Sanabria Durán como representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía 28.732.615 por valor de \$29.120.681.

Tercero: Ordenar al área jurídica de la Personería Municipal de Envigado, remitir a las autoridades competentes copia del presente acto, junto con las pruebas allegadas y contenidas en el dossier contractual, para que las mismas dentro de sus competencias legales y constitucionales investiguen las conductas

desplegadas por el oferente y contratista AOC SOLUCIONES con NIT 900709610-2 representada legalmente por EDDIER MAURICIO DUSAN SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.555.313 y Luz Marina Sanabria Durán como representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía 28.732.615.

Cuarto: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Quinta: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deberá publicarse en la plataforma Secop II, acorde con los postulados de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA TABORDA BETANCUR
Personera Municipal De Envigado

Elaboró	Apoyó	Revisó y ajustó	Aprobó
			
Nombre: Nathalie Mazo Cargo: Abogada CT Dependencia: Oficina Jurídica	Nombre: Karen Giraldo V. Cargo: Abogada CT Dependencia: Oficina Jurídica	Nombre: Andrés Franco Pérez Cargo: Abogado CT Dependencia: Oficina Jurídica	Nombre: Juan Diego Tamayo Acevedo Cargo: Asesor Jurídico Dependencia: Oficina Jurídica
Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la ley, por lo que se presenta para la firma de la Personera Municipal.			